

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: COLFONDOSS.A.  
Demandado: MELODIAZNIT 900.046.745-1  
Radicación: 13001410500220220012100.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia informándole que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 10 de mayo de 2022 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaría por el termino de 3 días el cual se venció el día 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 10 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago contra la demandada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto de calendas 10 de mayo de 2022, el despacho ordeno lo siguiente:

*“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante. ...”*

Mediante memorial radicado en la secretaría del despacho el día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 10 de mayo de 2022, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 10 de mayo de 2022, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la

**Proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: COLFONDOSS.A.**  
**Demandado: MELODIAZNIT 900.046.745-1**  
**Radicación: 13001410500220220012100.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 10 de mayo de 2022 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 10 de mayo de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 12 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 13 de mayo de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 16 de mayo de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 10 de mayo del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A poste de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 16 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

*“ En relación con el señalamiento del Despacho, me permito manifestar al Despacho, que el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador BAYTEXS.A.S. fue enviado por correo certificado a la dirección Carrera 70 B Mz j Lote 10 Barrio Santa Lucía, en la ciudad de Cartagena; dirección remitida por el demandado a los sistemas del fondo.*

*Así mismo, la Empresa De Servicios Postales cadena courier con la copia cotejada, demostró que el requerimiento se entregó al moroso, lo cual constituye un acto de cumplimiento en las obligaciones que tiene el fondo de notificar la deuda que se tiene..”*

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

**Proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: COLFONDOSS.A.**  
**Demandado: MELODIAZNIT 900.046.745-1**  
**Radicación: 13001410500220220012100.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento “Requerimiento de Cobro” y observada la guía de la empresa de mensajería envíos CADENA COURRIER recibe Elena Prieto, se evidencia que la notificación a la demandada se realizó en la dirección CRA 70B MZ J LOTE 20 BARRIO SANTA LUCIA, y la dirección que figura en la cámara de comercio aportada en el expediente es EDIFICIO MORROS IO APTO 105. Por lo tanto no corresponde a la dirección de notificación autorizada para tal fin, tal y como se constata en la cámara de comercio aportada en el proceso se evidencia claramente que no es la misma a la que fue notificada la cuenta de cobro.

Por lo anterior, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental no presenta cámara de comercio del empleador en la que se pueda constatar la dirección de notificación, por lo que no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso.

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. **El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.**

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: COLFONDOSS.A.**  
**Demandado: MELODIAZNIT 900.046.745-1**  
**Radicación: 13001410500220220012100.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2dfbf91db7ec7fa691db70bba2d84c4492e63d357a421dcc3b2bc28199bff**

Documento generado en 23/05/2022 04:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**